

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2022.

A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por Luz Elena Serna Rojas en contra de Colpensiones, informándole que, a favor del mismo, obra un título en cuantía de \$30.000, valor que corresponde a las costas judiciales del proceso ordinario tal como se vislumbra en el pantallazo anexo.

Selección del tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 21933228

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha Final:

**Datos del Demandante**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	21933228
Nombre	LUZ ELENA	Apellido	SERNA ROJAS

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000020640	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 30.000,00

Total Valor \$ 30.000,00

Así mismo, le indicó que la parte demandante solicitó continuar con la presente ejecución.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Ejecutivo Laboral  
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00403 00**

**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ENTREGA DE DINEROS, Y  
TIENE POR PAGO COSTAS**

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó la señora Luz Elena Serna Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Luz Elena Serna Rojas contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 22/06/2021, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: Declarar** que la señora Luz Elena Serna Rojas tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante resolución SUB12693 del 17/01/2018.

**SEGUNDO: Declarar** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo dicho.

**TERCERO: como consecuencia de las anteriores declaraciones Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a favor del señor Adolfo León López Grisales la suma de \$425.263 correspondiente al valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada a favor de la actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000"

Mediante auto adiado del 30/07/2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Luz Elena Serna Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenándose tramitar la presente ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral, tramite en el cual se notificó por estado a la entidad ejecutada, quien dentro del término otorgado no pago la obligación. Preciado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

## TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 30/07/2021.

De otra parte, en aplicación del numeral 2 del artículo 366 del C. G. P. se fijará el monto de las agencias en derecho que correspondan a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en monto de (\$21.263,15).

Por último y atendiendo lo indicado en la constancia secretarial que antecede se evidencia que, en efecto, la ejecutada pagó el rubro concerniente a las costas judiciales causadas en el proceso ordinario laboral, por ello, se evidencia constituido el título 454130000020640, en cuantía de \$30.000, a favor del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará pagar el aludido depósito al ejecutante y se tendrá por pago este emolumento al interior de la actual ejecución

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la señora Luz Elena Serna Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solo por el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, dado que las costas procesales ya fueron consignadas a este Despacho.

**SEGUNDO: TENER** por pagas las costas causadas en el Proceso Ordinario Laboral, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto como agencias en derecho téngase la suma de (\$21.263,15).

**QUINTO: DECRETAR** el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
**JUEZA**